

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Noviembre 9 de 1910

NUM. 204

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 329 y 331
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

COBRO de honorarios del doctor Pedro Aguilar contra don Pedro G. Lobo é incidente sobre extracción de dinero del Banco.

En Salta, á veinticinco de Agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, para fallar esta causa sobre cobro de honorarios del doctor Pedro Aguilar á don Pedro G. Lobo, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se verificó un sorteo para determinar los Vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores López y Cornejo y hábiles los doctores Arias, Ovejero y Figueroa.

Acto continuo se hizo un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente:—doctores Arias, Ovejero y Figueroa.

El doctor Arias dijo:—En el cobro de honorarios del doctor Pedro Aguilar contra don Pedro G. Lobo, por su intervención en la sucesión de don Florentino Lobo ha venido á conocimiento de este Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por el doctor Aguilar, el auto que no hace lugar á la extracción de fondos del Banco para el pago de dicho honorario.

Voto por la confirmatoria del auto recurrido, porque el hecho de que una persona sea acreedora de otra, por cualquier título que fuera, no le dá derecho para pedir sin más trámite la entrega de los bienes del deudor en pago de lo que se le adeuda.

Debe demandar por las vías legales, lo que no ha sucedido.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 7 de 1910

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase, con costas, el auto re-

currido de fecha Noviembre 3 de 1909. Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO.—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por devolución de pesos seguido por Froilán Herrera contra Atanacio Canchi.

Salta, Setiembre 27 de 1910.

Y VISTOS:—Esta causa seguida por Froilán Herrera contra Atanacio Canchi por devolución de depósito de la cantidad de ochocientos cincuenta pesos m/n , según documento de fs. 3 de estos autos, los hechos expuestos en la demanda, la contestación dada por el demandado, la prueba producida y lo alegado—

Y CONSIDERANDO:

Que la entrega de la suma demandada á que se refiere el documento de fs. 3, no ha consistido en dinero efectivo sino en cueros de cabra.

En efecto; don Froilán Herrera confiesa este hecho en la absolución de posiciones de fs. 40 á 44 desde que el absolvente declara que «no conoce que se haya hecho otra operación que la venta de cueros realizada con Atanacio Canchi». Que esos cueros que entregó á don Atanacio Canchi estaban destinados á pagar la deuda de don Delfín Leguizamón; que con la consignación del producido de los cueros de cabra en el Juzgado de comercio y mediante ese pago terminó el juicio seguido por el Sr. Leguizamón contra los señores Cruz y otros.

Que el hecho alegado por el demandado de que el documento de fs. 31 y 32, se refieren á una sola y única operación está debidamente comprobado, puesto que el Sr. Herrera confiesa á fs. 42, novena pregunta, «que es verdad que el recibo de fs. 3 y las cartas de fs. 31 y 32 se refieren á la misma deuda del Sr. Leguizamón.

Que reconocida así mismo la carta de fs. 36, se vé claramente que en razón del bajo precio, los cueros se vendieron á menor precio del calculado y que con el producto de esa venta faltaba dinero para pagar al Sr. Leguizamón.

Bién, pues; de la prueba analizada y del reconocimiento de aquellos documentos, queda establecido que el Sr. Herrera no recibió en efectivo el dinero que se expresa en el documento de fs. 3, sino que recibió una cantidad de cueros de cabra con el objeto de venderlos y pagar la deuda del Sr. Leguizamón.

Que estos actos no son repudiados por la ley por cuanto á nadie perjudican, (art. 957 C. C.), ni son violatorio á las leyes ni á las buenas costumbres, de tal manera que no cabría aplicar el art. 959 del C. C., por el que un acto simulado con el fin de violar las leyes ó perjudicar á terceros no dá acción alguna para que se pueda demandar la simulación por sus ejecutores.

Que formando un todo el documento de fs. 3 con los agregados de fs. 31 á 36, la responsabilidad dada por el primero queda sin efecto, en virtud de lo dispuesto por el art. 960 del C. C., y en mérito de que no hay sino un acto simulado que queda sin efecto por los documentos de fs. 31 á fs. 36, no puede derivar obligación ninguna en contra del Sr. Canchi, (art. 910 C. C.), porque el documento de fs. 3 contiene declaraciones y obligaciones que no son las que en verdad han tenido intención de celebrar los contratantes. (Art. 1017 C. C.), como surge de los documentos de fs. 31 á 36 de estos autos.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas y por las aducidas por la parte demandada que quedan res producidos,

RESUELVO:

Rechazar la demanda entablada por el Sr. Froilán Herrera contra el señor Atanacio Canchi por cobro de depósito de la suma de ochocientos cincuenta pesos m/n (\$ m/n . 850); absolviendo en consecuencia al demandado; con costas.—Regulo los honorarios devengados por el Dr. Serrey en la suma de cien pesos m/n y en la de cuarenta pesos los del apoderado Dr. Agustín Rojas.

Tómese razón, notifíquese, répóngase y dése copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudíño.
E. S.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Setiembre 5 de 1910.

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por D. Vicente Diprieto contra D. Rosa-

rio. Cávolo por cobro de la suma de *trescientos cuarenta pesos moneda nacional de c/l.* (\$ 340) proveniente de utilidades que resultaron de una venta de naranjas que fué realizada en la finca «El Chemical», en Perico, de propiedad de D. Serapio de T. Pinto:

La contestación dada por la parte demandada, diciendo: que negaba en absoluto lo aseverado por el demandante, por cuanto, la naranja á que se refiere de la finca «El Chemical», fué comprada exclusivamente por el demandado, para él, sin asociarse con nadie, como lo acredita el contrato que tiene celebrado con el propietario de dicha finca D. Serapio de T. Pinto, con fecha 20 de Agosto del año apdo. y que se presenta por el exponente:

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

Dos cuestiones se ofrecen á la consideración del Juzgado: 1^a, ¿hubo contrato de sociedad entre D. Vicente Diprieto y D. Rosario Cávolo para la compra y venta de naranjas procedentes de la finca «El Chemical», situada en Perico, de propiedad de D. Serapio de T. Pinto? 2^a, si habiéndose celebrado el referido contrato y realizado el negocio que perseguían los asociados, ¿hubieron ganancias ó utilidades?

Examinando las pruebas producidas, y como la más importante las posiciones absueltas por el demandado: *probatio, probatissima*, no se encuentra la confesión del absólvente sobre existencia de un convenio celebrado entre él y D. Vicente Diprieto para comprar las naranjas existentes en la finca indicada en la demanda y luego venderlas repartiéndose las utilidades que produjera tal operación especulativa. Se ha confesado por el absólvente ser verdad que entre él y la parte contraria compraron las naranjas de varias quintas situadas en el mismo lugar ó departamento que la de «Chamical», pero que la naranja de esta quinta la compró solamente el absólvente. Igualmente se ha confesado por el absólvente que entre él y D. Vicente Diprieto compraron y se dividieron por mitad de las naranjas de la quinta que tiene á su cargo un Señor Marino de propiedad de D. Serapio de T. Pinto, pero es indudable que la referida quinta no era la de «El Chemical», pues que al confesar lo que queda anotado, el absólvente ha dicho que, las naranjas de la quinta del nombrado Rinto las compró solamente el absólvente por qué á Diprieto le parecían muy caras; ahora bien, cómo por el contrato de fs. 13 acompañado por la parte demandada al contestar la demanda y reconocido en juicio, se acredita que D. Rosario Cávolo compró á D. Serapio de T. Pinto toda la naranja de la quinta «El Chaminal», resulta entonces evidente que Cávolo se ha referido á di-

cha quinta cuando dijo al absolver posiciones: que solo él había comprado toda la naranja de la quinta de D. Serapio de T. Pinto porqué á Diprieto le parecían muy caras.

Si de las posiciones absueltas por el demandado no ha resultado ninguna manifestación que abone la primera de las dos cuestiones anteriormente planteadas por el Juzgado para resolver el presente juicio, y si tampoco existe ninguno de los otros elementos que la ley considera principio de prueba por escrito (art. 190 del Cód. de Procs. en lo C. y C.), resulta evidenciada la improcedencia de la prueba testimonial rendida por la parte demandada (disposición legal citada), y por lo mismo no corresponde examinar las declaraciones de los testigos que han sido examinados.

Bastaría la falta de prueba sobre la existencia de un convenio celebrado entre Diprieto y Cávolo sobre compra y venta de naranjas procedentes de la finca «El Chemical» de propiedad de D. Serapio de T. Pinto, para declarar improcedente la demanda interpuesta por el primero contra el segundo de aquellos, más cuando tampoco se ha probado que hubiera producido utilidades ó ganancias el negocio que el actor pretende haber realizado en sociedad con el demandado.

Siendo una regla de derecho que el actor es el que debe hacer la prueba sobre el hecho ó cosa que negare el reo, el cual habrá de ser absuelto no probando aquél lo negado: «Quoniam actor semper aliquid intendit, ei regulariter incumbit onus probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolvendus, etiamsi nihil proestiterit», dicha regla es de estricta aplicación al caso «sub iudice».

Por estos fundamentos y fallando en definitiva este juicio,

RESUELVO:

Declarar improcedente la demanda interpuesta por don Vicente Diprieto contra don Rosario Cávolo, por cobro de la suma de trescientos cuarenta pesos $\frac{m}{n}$ de c/legal (340) proveniente de utilidades que resultaron de una venta de naranjas que fué realizada en la finca «El Chemical», en Perico, de propiedad de don Serapio de T. Pinto. Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios de don Manuel L. Sánchez como apoderado del demandado en la suma de ochenta pesos $\frac{m}{n}$ de c/legal (\$ 80) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 296

Art. 1^o. Concédese á don Eduardo Barvié el uso gratuito de las calles públicas del Municipio de la Ciudad de Salta, á efecto de instalar, construir y explotar por su cuenta, las líneas de tranvías á tracción eléctrica siguientes:

Primera línea—Arrancando de la Estación del Ferro-Carril Central Norte por General Balcarce hasta Necochea, por ésta hasta General Mitre, por ésta hasta Rivadavia, por ésta hasta Florida y siguiendo Florida á dar vuelta por la ribera Norte del Río Arias hasta 11 de Setiembre, regresando por Florida, por ésta hasta General Balcarce y por ésta hasta el punto de partida.

Segunda línea—Arrancando de la Plaza «9 de Julio» por España hasta General Puyredón, por ésta hasta General Urquiza, por ésta hasta 11 de Setiembre, por ésta hasta Caseros, por ésta hasta llegar á la línea del Ferro-Carril Central Norte regresando por la misma hasta 11 de Setiembre, por ésta hasta España y por ésta hasta el punto de partida.

Art. 2^o. Estas dos líneas se entregarán al servicio público en la forma siguiente:—La primera dentro de *tres años* de la fecha de la escrituración de la presente concesión, y la segunda á los *veinte meses* de haberse habilitado la primera línea.

Art. 3^o. La tarifa máxima para pasajeros será de *diez centavos* moneda nacional de curso legal por cada pasajero por el recorrido de cada línea. Los recorridos de cada línea y las tarifas de carga en cochés de pasajeros ó en wagoes especiales, serán fijadas por la empresa con la aprobación de la Municipalidad.

Art. 4^o.—Las cargas que transporte el Superior Gobierno y la Municipalidad tendrán una rebaja de un cincuenta por ciento sobre las tarifas establecidas.

Es de obligación de la empresa llevar gratuitamente en la plataforma de los cochés de pasajeros hasta dos agentes de Policía en servicio y uno de Correos y Telégrafos.

Art. 5^o. Los conductores de la corriente eléctrica serán aéreos, pudiendo el concesionario colocar en las vías públicas y en las paredes con frente á ellas, de los edificios oficiales ó particulares, los pilares, brazos, conductores, cables etc. que considere necesarios, sin perjuicio de las disposiciones que al respecto diera la Honorable Municipalidad de Salta en salvaguardia de sus derechos ó el de los particulares. La toma de corriente desde los cochés se hará con el sistema de Trolleys ó de arcos.

Para la construcción é instalación de la vía, distribución y tensión de la co-

rriente, velocidad, manejo y capacidad de los vehículos, regirán las disposiciones existentes en la Capital Federal, hasta tanto la Municipalidad dicte su reglamentación.

Art. 6°. El concesionario hará funcionar el servicio de tranvías durante diez y seis horas diarias por lo menos, debiendo hacer correr la cantidad de coches necesitada por el tráfico de pasajeros.

Art. 7°. Los materiales que empleará la empresa serán de primera clase, en la construcción de la línea como en su explotación.

Art. 8°. El modelo de coches de pasajeros deberá ser aprobado por la Intendencia Municipal.

El empresario se compromete a mantener la vía, tren rodante y demás instalaciones, en perfecto estado de conservación.

Art. 9°. El tranvía eléctrico estará obligado a solo tomar ó dejar pasajeros en cada boca-calle.

Art. 10. El concesionario podrá establecer una ó más usinas ó sub-usinas para la generación y distribución de la corriente eléctrica que sea necesaria para su uso exclusivo, de acuerdo con la Intendencia Municipal.

Art. 11. La Municipalidad establecerá un reglamento imponiendo multas á los dueños de todo vehículo que estorben la libre marcha de los tranvías. También podrá imponer multas á la empresa, que no excedan de treinta pesos moneda nacional, por contravenciones á sus ordenanzas ó por faltas reiteradas en el servicio público que establece su contrato.

Art. 12. Antes de empezar cualquier colocación de vías, el concesionario deberá pedir á la Municipalidad y ésta darle las líneas y niveles de las calles públicas que hayan de recorrer las líneas concedidas.

Art. 13. En el curso de la ejecución de las obras y durante la concesión podrá proponer el concesionario ampliaciones del recorrido de las líneas, así como también nuevas líneas que podrá autorizar directamente la Municipalidad, siempre que éstas ampliaciones no perjudiquen los intereses de cualquier empresa que tratare de establecerse con posterioridad á la presente, viniendo éstas ampliaciones á hacer parte integrante de esta concesión y sujetas á las mismos derechos y responsabilidades en ella establecidos.

Art. 14. El concesionario ejecutará por su cuenta todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento y conservación de las líneas concedidas, debiendo verificarlo de manera que las vías públicas queden en las mismas condiciones de viabilidad que antes tuvieron.

La empresa podrá colocar entre los dos rieles del tranvía eléctrico, un tercer riel intermedio para la conducción por trocha angosta del combustible ó materiales de su uso propio, desde el Fe-

rrero-Carril hasta la usina y de acuerdo con la Intendencia Municipal.

Art. 15. Si la Municipalidad revolviera hacer ó rehacer afirmados ó cambiar los afirmados actuales por otro sistema, la Municipalidad suministrará los materiales y los pondrá al lado de la vía, debiendo únicamente el concesionario colocarlos á su costo en un ancho de un metro á cada lado del centro de la vía, estando á su cargo la conservación del mismo afirmado.

Art. 16. La duración de la presente concesión queda fijada en noventa años á contar desde el día de entrega al servicio público de la segunda línea. Al final de este periodo de noventa años, el concesionario entregará á la Municipalidad, sin indemnización alguna y en perfecto estado de conservación, las vías y el material rodante.

Art. 17. Durante el término de esta concesión, el Superior Gobierno ó la Municipalidad no podrán autorizar la instalación ó funcionamiento de ninguna empresa ó servicio de transporte de pasajeros en común en una zona de doscientos metros de cada lado de las vías de la presente concesión, á excepción de la concesión hecha á los señores Barbarán y Declaux, siempre que se ejercite dentro de los términos adordados para la misma.

Art. 18. La presente concesión gozará de sus usinas, líneas, coches, materiales de construcción y explotación y edificios de su exclusivo y necesario servicio, así como por el uso del suelo, de la exoneración de todo impuesto ó retribución de servicios públicos provinciales ó municipales durante treinta años. Vencido este término, la empresa entregará mensualmente el *dos y medio por ciento* de su entrada bruta á la Municipalidad, durante los sesenta años restantes de la concesión.

Art. 19. Si cualesquiera de las secciones no funcionará por el término de tres meses consecutivos, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente justificada, esta concesión quedará *ipso facto* caduca, sin perjuicio de incurrir en una multa de cincuenta pesos por cada día de interrupción.

Art. 20. La empresa tendrá su domicilio en la Provincia de Salta, donde residirá un representante de la misma para tratar con los poderes públicos y particulares, directa y definitivamente las dificultades que pudieran suscitarse ó toda otra cuestión.

Art. 21. El Superior Gobierno de la provincia se compromete gestionar ante el Poder Ejecutivo Nacional la exoneración de derechos de aduana para todos los materiales que el concesionario lleve á introducir para el servicio de esta concesión sin responsabilizarse de su resultado.

Art. 22. Declárase caducas todas líneas ó ramales de tranvías ú omnibus, de cualquier género de tracción que sea, que hayan sido concedidas anteriormente;

excepto la acordada á los señores Barbarán y Declaux.

Art. 23. Si el Superior Gobierno ó la Municipalidad de esta ciudad durante el término de esta concesión acordasen otra análoga, corresponderá á la presente concesión de hecho y de derecho los mismos privilegios y ventajas que se acordaren á aquella, siempre que el concesionario á su vez acepte las condiciones que se hubiesen estipulado en la concesión más favorecida.

Art. 24. Si en el término de dos años no comenzará la construcción de la obra ó en los plazos antes estipulados no estuvieran concluidas, el concesionario abonará una multa de trescientos pesos moneda nacional por cada mes de retardo, á cuyo efecto depositará á la orden del Poder Ejecutivo en el Banco Provincial, diez mil pesos moneda nacional en efectivo ó en títulos de renta provincial al hacerse la escrituración de esta concesión.

Transcurridos dos años de retardo, la concesión caducará en el todo ó en la parte de la línea no construida, y el concesionario perderá, además, el saldo que tuviera de su depósito en garantía.

Art. 25. El concesionario escriturará esta concesión dentro de los quince días á contar desde que el Poder Ejecutivo le hubiere comunicado la sanción de la presente ley.

Art. 26. El concesionario queda autorizado á transferir la presente concesión á cualquier persona ó entidad jurídica, con acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 27. Comuníquese, etc. -

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, á los veinte y dos días del mes de Octubre del año mil novecientos diez.

ANGEL ZERDA
Emilio Solórzano
S. del Senado

FÉLIX USANDIYARAS
Juan B. Gudño
S. de la C. de D. D.

Ministerio de
Gobierno.

Salta, Octubre 29 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese y dese al R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS:

Es copia.

José M. Outes,
S. S.

EDICTOS DE MINAS

Al señor Ministro de Hacienda—Larsén Larsén, hacendado, domiciliado en Buenos Aires, Santiago del Estero 1162 y en ésta, en la escribanía del señor Waldino

Riarte, Caseros 469, á S. S. dice: Que teniendo que establecer trabajos de exploración y cateo de toda clase de sustancias de aceites minerales en la finca de mi propiedad, ubicada en el departamento de Orán, conocida con el nombre de «Miraflores»; amparado por lo dispuesto en el artículo 25 del C. de M., vengo á solicitar el permiso correspondiente en una extensión de cuatro unidades que se ubicarán: al Norte, los señores Pastor y Ricardo Senillosa; al Este, dueños desconocidos; al Sud y Oeste, con el resto de mi propiedad. La zona á catear queda al norte de mi propiedad, sobre la línea de mojonos existentes, según el croquis adjunto: partido La Soledad. En su mérito, pido al señor ministro que previo el trámite marcado por ley, se sirva otorgarme el permiso que solicitó en la extensión de cuatro unidades, por tratarse de terrenos incultos. Será justicia, etc. L. Larsen.—Salta, Octubre 11 de 1910.—A despacho.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Octubre 14 de 1910.—Por presentado, anótese, notifíquese, y publíquese, con sujeción al art. 25 del C. de M.—Araoz—Salta, Octubre 17 de 1910.—En la fecha se notificó á don Waldino Riarte como apoderado del solicitante.—W. Riarte.—E. Arias.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M.

Al señor Ministro de Hacienda.—Larsen, hacendado, domiciliado en Buenos Aires, Santiago del Estero 1162 y en ésta, en la escribanía del señor Waldino Riarte, á S. S. dice: Que teniendo que establecer trabajos de exploración y cateo de toda clase de sustancias de aceites minerales en la finca de mi propiedad, ubicada en el departamento de Orán, conocida con el nombre de Miraflores, amparado con el art. 25 del C. de M., vengo á solicitar el permiso correspondiente, en una extensión de cuatro unidades que se ubicarán con estos rumbos: al Oeste, la propiedad del señor W. Wayar; al Norte, la finca Quebrachal, cuyo dueño ignoro; al Este, el Río Seco y al Sud, terrenos de Miraflores. El punto á catear queda ubicado al Norte de mi propiedad, sobre la línea de mojonos existentes, según el croquis adjunto, partido de La Soledad. En su mérito pido al señor Ministro que previo el trámite marcado por ley, se sirva concederme el permiso que solicito en la extensión de cuatro unidades por tratarse de terrenos incultos. Será justicia, etc.—L. Larsen—Salta, Octubre 14 de 1910.—Por presentado anótese, notifíquese con sujeción al art. 25 del Código de Minería—Araoz—Salta, Octubre 17 de 1910.—En la fecha se notificó al señor Waldino Riarte, en su carácter de apoderado del solicitante según poder que obra en ésta escribanía.—W. Riarte.—E. Arias.—Por el presente se notifica á todos los que se conside-

ren con derechos á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M.

Señor Ministro de Hacienda.—José Larsen, hacendado, domiciliado en Buenos Aires, Santiago del Estero, y en ésta, en la Escribanía del señor Waldino Riarte, Caseros 469, á Ud. dice: Que teniendo que establecer trabajos de exploración y cateo de toda clase de sustancias de aceites minerales, en la finca de mi propiedad, ubicada en el departamento de Orán, conocida con el nombre de Miraflores; amparado en lo dispuesto por el art. 25 del Código de Minería; vengo á solicitar el permiso correspondiente en una extensión de cuatro unidades que se ubicarán dentro de los límites siguientes: al Norte, con terrenos de los señores Pastor y Ricardo Senillosa; al Oeste, el Río Seco que queda dentro de mi propiedad; al Este y Sud, con terrenos de Miraflores. La zona á catear queda en el Norte de mi propiedad y existente, según el croquis adjunto, en el partido de La Soledad.—En su mérito pido al señor Ministro, que previo el trámite marcado por la ley, se sirva otorgarme el permiso que solicito en la extensión de cuatro unidades, por tratarse de terrenos incultos.—Será justicia, etc.—J. Larsen.—Salta, Octubre 11 de 1910.—A despacho.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Octubre 14 de 1910.—Por presentado, anótese, notifíquese con sujeción al artículo 25 del Código de Minería—Araoz—Salta, Octubre 17 de 1910.—En la fecha se notificó al apoderado señor Riarte.—W. Riarte.—E. Arias.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M.

Edictos

Habiéndose presentado don Felipe Moreno Bartolomé solicitando reunión de acreedores; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Octubre 14 de 1910.—Autos y vistos:—El precedente informe por el que resulta que el presentante señor F. Morenc Bartolomé, está matriculado (art. 1387 del C. de C.) en su mérito, designase á los señores José T. Aguiló y Luis Atana, para que asociados al contador que ha resultado sorteado (art. 1446) señor Enrique Sylvester, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los, ne-

gocios y exactitud de la nómina de los acreedores presentados:—Suspéndase toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario ó privilegiado: Publíquense edictos en dos diarios, con inserción en el «Boletín Oficial», haciéndose saber á la presentación y citación á todos los acreedores, para que concurran á una junta de verificación de créditos que tendrá lugar en el salón de audiencias de este Juzgado el día 12 de Noviembre próximo á horas 9 a. m. (art. 1388)—A. Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados.—Salta, Octubre 15 de 1910.—Zenón Arias, Strio.

Habiéndose presentado el doctor Augusto F. Torino, con poder y título bastante de don Ricardo J. Isasmendi, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «El Bordo de San José» y fracción Toledo, ubicada en el departamento de Campo Santo, cuyos límites de San Francisco para el norte con propiedad del doctor Luis Güemes y Santa Rosa de don Manuel Romero Escobar; por el Sud con propiedad de don José S. Alderete y la finca La Población; por el Este con la finca Ojo de Agua de don Manuel Romero Escobar y por el Oeste con propiedad de don José S. Alderete y finca El Prado camino por medio; el señor juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente auto: Salta, Octubre 7 de 1910.—Por presentados con los documentos adjuntos, téngasela. Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y «Nueva Epoca»; con inserción en el «Boletín Oficial» haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale á todos los que tengan interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Walter Hesling—Bassani.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Zenón Arias secretario.—Salta, Octubre 7 de 1910.

293vDb.7

Por el presente que se publicara durante treinta días, se cita y emplaza á los que se crean con derecho en la sucesión de los cónyuges Gaspar Martínez y Luisa C. de Martínez y de Navor y Luis Martínez hijos de los primeros para que concurran al juzgado del doctor Vicente Arias á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Salta, Octubre 18 de 1910.—M. San Millán, secretario. 289vDb2

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.